DICTAMEN N°: 757
REF. EXPTE. N° E14-2019-235-E s/Recurso Jerárquico y sus agregados N° E14-2019-229-E, E14-1998-11-E,E14-2011-5651-E, E14-2012-293-E y E14-2018-197-E.-------

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA:

I.- Arriba el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al recurso jerárquico interpuesto por el abogado Armando Miguel Chazarreta, en nombre y representación de la señora Mariela Marchet, DNI N° 21.685.896, contra la Resolución N° 0144 de fecha 12 de febrero de 2019, notificada a la recurrente en forma personal en fecha 13 de junio de 2019. Adjunta fotocopia certificada del Poder General otorgado por la Sra. Marchet.

II.- Asimismo, en primer término cabe considerar los presupuestos formales respecto de los cuales ha sido interpuesto el recurso en trato. La recurrente fué notificada de la resolución atacada en fecha 13 de junio de 2019, presentando el recurso, en fecha 21 de junio de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido en el artículo 97 de la Ley N° 179-A (antes Ley N° 1140) correspondiéndole un día mas en razón de la distancia (art. 55 ley N° 179-A), y dado que no surge la hora de presentación, debe entenderse como presentado con cargo fuera de hora, en razón de la aplicación del principio del informalismo a favor del administrado. En consecuencia cabe considerar y proceder al estudio de la cuestión planteada.

A fs. 16 del Expte. N° E14-1998-11E, obra Resolución N° 1334 del Presidente del Instituto de Colonización de fecha 19 de noviembre de 1998 por medio de la cual se adjudica en venta a favor de la Sra. Mariela Marchet, DNI N° 21.685.896 la Unidad Económica Agrícola constituida por la Fracción Centro Este de la Parcela 90, Circunscripción VIII, Zona B, Departamento Almirante Brown, con una superficie aproximada de 150 has.

A fs. 63/65 del Expte. N° E14-2012-293-E obra Resolución N° 0144 del Presidente del Instituto de Colonización de fecha 12 de febrero de 2019 por medio de la cual se rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 1334/98 a favor de la Sra. Marchet

Se agravia la recurrente dado que según su entender advierte vicios de nulidad en la decisión adoptada por el Presidente del Instituto de Colonización. Entiende que se lesionan derechos e intereses de su parte por fundarse en actos nulos de nulidad absoluta, que contiene vicios que transgreden normas legales de raigambre constitucional, como ser el principio de legalidad, debido proceso y defensa en juicio.

Considera que según los antecedentes, la decisión atacada resulta arbitraria y en algunos casos, teniendo en cuenta actos nulos y que vicia en definitiva todo el procedimiento. Aduce que el Boleto de Compra-Venta con firmas certificadas de fs. 62/63 (Expte. N° E14-1998-11-E) fue realizado en contra de su voluntad, que luego advirtió que esos actos no debían realizarse por encontrarse prohibido por la ley. Continúa su relato, a los cual me remito por cuestión de brevedad.

III.- La Resolución atacada, RESCINDE la adjudicación en venta otorgada a la recurrente por Resolución N° 1334/98 del Presidente del Instituto de Colonización, por medio de la cual se le adjudicó en venta el predio objeto del presente recurso, por motivos del incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 29° inc. b) y e) y

COPIA DIGITAL

30° de la Ley de Tierras Fiscales N° 471-P (antes Ley N° 2913) y de conformidad a los dispuesto en el artículo 32 inciso b) del mismo cuerpo legal.

En esta instancia corresponde analizar el recurso traído a consideración. Así la Ley de Tierras N° 471-P (anterior Ley N° 2.913) impone obligaciones a los adjudicatarios de tierras fiscales. Surge claramente de las actuaciones que la reclamante no cumplió con las obligaciones impuestas, a saber: falta de introducción de mejoras, pese a habérsele dado expresas instrucciones del plan de trabajo, mejoras y tiempo para realizarlas, notificándose de ello en el año 2016, constatación de que el predio se estaba explotando y ocupando por un tercero quien manifestó haber comprado las mejoras a la adjudicataria, por boleto de compra-venta con firma certificada.

La recurrente alega su propia torpeza y desconocimiento de ley, aduciendo que firmó un contrato en contra de su voluntad y que el acto que la misma realizó se encuentra prohibido, por lo tanto es nulo de nulidad absoluta.

La rescisión es un acto contemplado por la ley en salvaguarda de las tierras públicas de la provincia, frente a determinadas situaciones y/o prohibiciones e incumplimientos de quienes habían asumido compromisos frente al Instituto de Colonización.

Importa revocar los derechos otorgados ante el incumplimiento de las obligaciones legales, de ningún modo significa reconocer derechos al tercero ocupante y adquirente ilegal de mejoras. Además de la transferencia ilegal de mejoras, la adjudicataria incurrió en el incumplimiento de sus deberes al no realizar una explotación racional del predio bajo su responsabilidad (art. 29 inc. b) tal como se constató en las inspecciones efectuadas, a pesar de habérsela intimado fehacientemente a la realización del plan de trabajo e introducción de mejoras, todo lo cual fundamente fehacientemente la decisión adoptada por el organismo.

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "***Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa***", **Expte. N° 18.343/81** y **N° 490/92** en autos: ***"Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa"*** **Expte. N° 32.432/91**, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, se destaca que el Instituto de Colonización dispuso rescindir la adjudicación en venta otorgada a la recurrente en razón del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 29° y 30° de la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913), encontrándose, en concordancia con el artículo 32° inc. b) del mismo cuerpo legal. Todo ello se encuentra perfectamente acreditado en autos, no pudiendo alegar desconocimiento del derecho.

COPIA DIGITAL

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de las sentencias mencionadas **y atento a las constancias existentes en la presente causa administrativa y sus agregados por cuerda,** surge la razonabilidad de la Resolución N° 0144/19del Presidente del Instituto de Colonización, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos de incumplimiento que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) de Tierras, siendo ese organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, con el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal.

Por todo lo dicho se concluye que el acto administrativo recurrido es un instrumento legítimo dictado por autoridad competente en uso de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente. Así la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) sobre Régimen de Tierras Fiscales, que crea el Instituto de Colonización, establece que el mismo será una entidad autárquica y organismo de aplicación de dicha ley, determinando sus facultades y la aplicación de los fondos que recaude provenientes de las adjudicaciones de tierras fiscales.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Cecilia A. Guerrero
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dra. Luciana A. Ghidini
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

30 SEP. 2019

COPIA DIGITAL